



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/002/2020.

Actor: Partido Verde Ecologista de México.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintidós de diciembre de dos mil veinte.-

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Resolución que determina **desechar el Recurso de Apelación**, identificado con el número de expediente **TEECH/RAP/002/2020**, presentado por el **Partido Verde Ecologista de México**, a través de su Representante Propietaria acreditada ante el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**¹, en contra del **memorándum IEPC.SE.DEYC.100.2020**, de veinticinco de agosto del año en curso.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran los autos, se advierte lo siguiente (Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte):

¹ En adelante Consejo General.

I.- Consulta. Mediante oficio número PVEM/SG/096/2020, de catorce de julio, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietaria acreditada ante el Consejo General, realizó consulta en materia electoral, en los siguientes términos:

“¿Cuál es la temporalidad para la licencia de separación del encargo, como requisito de elegibilidad para los Presidentes y las Presidentas Municipales en funciones, que pretendan reelegirse por un periodo adicional en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2021?”

Dicha consulta obedece a que, desde la perspectiva de la suscrita, la nueva disposición normativa en materia electoral estatal, no es congruente con el principio constitucional de certeza electoral, además, carece totalmente de la aplicabilidad de los criterios y jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre reelección y no necesidad de la separación del cargo.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a los precedentes resueltos por el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, sostuvo en las consideraciones de las resoluciones en este tema que, para la elección consecutiva o reelección en el Estado, no aplica la separación del cargo.
(...)”

II.- Acto impugnado. Memorándum IEPC.SE.DEYC.100.2020, de veinticinco de agosto, por el que, el Titular de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, por instrucciones del Consejero Presidente del citado Consejo General, da respuesta a la consulta formulada por el mencionado partido político, relacionada con la temporalidad para la licencia de separación del encargo, como requisito de elegibilidad para los Presidentes y Presidentas Municipales en funciones, que pretendan reelegirse por un periodo adicional en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

II.- Recurso de Apelación.

1.- Demanda. Mediante escrito de cuatro de septiembre, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietaria acreditada ante el Consejo General, presentó Recurso de Apelación, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/002/2020

impugnando el memorándum IEPC.SE.DEYC.100.2020, de veinticinco de agosto, mediante el cual se le dio respuesta a la consulta formulada, relacionada con la temporalidad para la licencia de separación del encargo, como requisito de elegibilidad para los Presidentes y Presidentas Municipales en funciones, que pretendan reelegirse por un periodo adicional en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2.- Trámite administrativo.

a) Informe de presentación de la demanda. Mediante escrito de siete de septiembre, remitido al correo electrónico secretariageneraldeacuerdos@gmail.com, la autoridad responsable, informó a este Tribunal Electoral, de la presentación del medio de impugnación, manifestando que debido a la suspensión e interrupción de plazos y términos, aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/009/2020, de veinte de marzo, y ampliada mediante Determinación del Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de veintiocho de agosto², el trámite señalado en el artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se realizaría una vez levantada la suspensión.

b) Escrito de desistimiento. El siete de septiembre, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietaria, remitió al correo electrónico oficialiadepartes@iepc-chiapas.org.mx, escrito de desistimiento del recurso de apelación presentado el cuatro del citado mes.

² Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/images/popUP/AVISO_14.pdf

c) **Acuerdo de Pleno, de veintinueve de octubre.** En el punto 6, del Acuerdo de Pleno de este Tribunal³, referido en líneas que anteceden, se ordenó:

“(…)

6. Se habilitan los plazos y términos jurisdiccionales en materia electoral, así como los días necesarios para que este Pleno Tramite y resuelva los expedientes que se encontraban en sustanciación en este Órgano Colegiado, antes de la suspensión de actividades decretada mediante Acuerdo Plenario, el veinte de marzo del año en curso; así como en aquellos medios de impugnación relacionados con el Proceso Electoral 2021, de los cuales haya dado o de aviso de su presentación, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por lo que deberá informarse al referido organismo electoral local, para efectos de realizar los trámites correspondientes con el fin de garantizar este punto de acuerdo.

(…)”

d) **Trámite del medio de impugnación.** Derivado de lo señalado en el inciso que antecede, el cinco de noviembre, la autoridad responsable, procedió a emitir el acuerdo de recepción del medio de impugnación, ordenando entre otras cosas, realizar el trámite señalado en el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁴; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación promovido, no recibió escrito alguno.



³ "ACUERDO DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR EL QUE SE AMPLÍA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS EN ASUNTOS ELECTORALES Y LABORALES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL BROTE DEL VIRUS COVID-19, Y SE HABILITAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ELECTORAL, PARA RESOLVER LOS EXPEDIENTES QUE SE ENCONTRABAN EN SUSTANCIACIÓN EN ESTE ÓRGANO COLEGIADO, ANTES DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DECRETADA EL VEINTE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO; ASÍ COMO DE AQUELLOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL 2021, DE LOS CUALES HAYA DADO O DE AVISO DE SU PRESENTACIÓN A ESTE TRIBUNAL, EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO", visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ Para posteriores referencias. Ley de Medios de Impugnación Local, Ley de Medios Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/002/2020

3.- Trámite jurisdiccional.

a) **Recepción de la demanda e informe circunstanciado.** El doce de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando el original de la demanda del Recurso de Apelación y la documentación relacionada con el citado medio de impugnación.

b) **Acuerdo de recepción del Recurso de Apelación.** En acuerdo de trece de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/002/2020; y por razón de turno en orden alfabético, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos de los artículos 55, numeral 1, fracción I y 112, de la Ley de Medios Local.

c) **Radicación y determinación de ratificación del escrito de desistimiento.** En proveído de diecinueve de noviembre, la Magistrada Instructora, entre otros: **1)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/RAP/002/2020, mismo que fue remitido a su Ponencia mediante oficio TEECH/SG/195/2020, de trece de noviembre; **2)** Lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; y **3)** Advirtió la existencia de escrito de desistimiento, mediante el cual el partido actor, por conducto de su Representante Propietaria, se desistió del recurso promovido, por lo que señaló las doce horas, del veintiséis de noviembre, para la diligencia de ratificación correspondiente.

d) **Diligencia de ratificación.** En la fecha y hora señaladas en el inciso que antecede, se llevó a cabo la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento presentado por el partido actor.

e) **Causal de improcedencia.** Finalmente, en proveído del mismo veintiséis de noviembre, al advertirse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 34, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

f) **Nueva suspensión de plazos por pandemia.** Por acuerdo de treinta de noviembre, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó ampliar la suspensión de labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, hasta el treinta uno de diciembre⁵. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus SARS-Co-V2 (COVID-19).

Consideraciones:

PRIMERA. Cuestión Previa. En la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada en sesión remota realizada a través del sistema de videoconferencia, el día jueves tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, se declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del año en curso, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a



⁵ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/002/2020

que se expidieran los citados Decretos⁶, es decir el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio del año en curso, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**, Decreto que no fue declarado invalido, y, por tanto, continúa vigente.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁸, en lo que no se contrapongan.

SEGUNDA. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102 numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II, 301, 302, 303, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 62, numeral 1, fracción I y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de

⁶ Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado "Prensa y Multimedia", subapartado "Versiones Taquigráficas", en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>

⁷ Para posteriores referencias: Código de la materia, Código de Elecciones, Código Comicial Local, Código Electoral Local.

⁸ En lo subsecuente: Ley de Medios, Ley de Medios Local, Ley de Medios de Impugnación.

impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación en contra de un acto emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

TERCERA. Realización de sesiones no presenciales. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Posteriormente, mediante sesión de Pleno de catorce de agosto del año actual, se autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, cuya naturaleza este calificada de urgente resolución.

En ese sentido, y toda vez que por Acuerdo Plenario de veintinueve de octubre del año que transcurre, se determinó dar trámite y resolver los expedientes que se encontraban en sustanciación en este Órgano Colegiado, antes de la suspensión de actividades decretada mediante Acuerdo Plenario, el veinte de marzo del año en curso; así como en aquellos medios de impugnación relacionados con el Proceso Electoral 2021, de los cuales haya dado o de aviso

TRIBUNAL
DEL ESTADO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/002/2020

de su presentación, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

CUARTA. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

QUINTA. Causal de improcedencia. Como se advierte de los antecedentes, el partido actor presentó escrito de desistimiento de la demanda del Recurso de Apelación hecho valer ante esta autoridad jurisdiccional electoral, por lo que, ante la falta de un presupuesto procesal indispensable para la válida integración de un proceso, lo procedente es desechar el medio de impugnación.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional para estar en aptitud de emitir una resolución requiere de la existencia de una controversia de intereses de trascendencia jurídica; para ello es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio; esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a derecho; y en el caso concreto, la parte actora se desistió del medio de impugnación, con las consecuencias inherentes previstas en el artículo 34, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, que literalmente estipula:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:
 - I. El promovente se desista expresamente por escrito; (...).”

En ese sentido, el artículo transcrito, contiene en sí mismo, la previsión de una causal de improcedencia que trae como

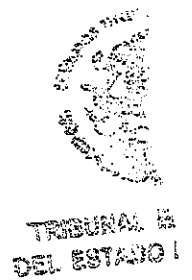
consecuencia la figura del desechamiento, tomando en consideración que tal determinación se toma antes de la admisión del recurso.

Esto es así, toda vez que, mediante escrito de siete de septiembre del año en curso⁹, el partido actor, acudió ante la autoridad responsable a presentar escrito de desistimiento del Recurso de Apelación, que promovió en contra del acto precisado, el cual, en lo que interesa, señala lo siguiente:

"(...)

Que por medio del presente ocurso, con fundamento en el artículo 34, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, vengo a DESISTIRME DE MANERA EXPRESA, de mi escrito de fecha 04 de septiembre del año en curso, recibido en esa misma fecha a las 13:40 trece horas con cuarenta minutos, por la Oficialía de Partes de ese Instituto, a través del cual promoví RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL MEMORÁNDUM IEPC.SE.DEYC.100.2020, DE FECHA 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2020, DOS MIL VEINTE, POR EL QUE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO, POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA SUSCRITA, EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA TEMPORALIDAD PARA LA LICENCIA DE SEPARACIÓN DEL ENCARGO, COMO REQUISITO DE ELEGIBILIDAD PARA LOS PRESIDENTES Y LAS PRESIDENTAS MUNICIPALES EN FUNCIONES, QUE PRETENDAN REELEGIRSE POR UN PERIODO ADICIONAL EN EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021.

(...)"



Derivado de ello, la Magistrada Instructora, al acordar la recepción del expediente TEECH/RAP/002/2020¹⁰, que le fue turnado el trece de noviembre del año en curso, al advertir la existencia del escrito de desistimiento del Recurso de Apelación promovido, señaló las doce horas, del veintiséis de noviembre del año en curso, para que tuviera verificativo la diligencia de ratificación del escrito de

⁹ Véase fojas 124 y 125 de los autos

¹⁰ Fojas 142 y 143



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/002/2020

desistimiento, con el apercibimiento que, en caso de no comparecer, se tendría por no efectuada la solicitud de desistimiento.

En ese sentido, en la fecha y hora señaladas en el párrafo que antecede, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietaria acreditada ante el Consejo General, compareció y ratificó el contenido y firma de su escrito de desistimiento, de siete de septiembre del año en curso, actuación que obra a fojas 152 y 153 de autos.

Ahora bien, cabe precisar que como requisito para que surta efectos el desistimiento del medio de impugnación, es necesario que el promovente se encuentre facultado para ello, es decir, que tenga legitimación para promover el desistimiento, ya sea por tratarse de la misma persona que promovió o interpuso dicho medio, o bien, por tener suficiente representación para tal efecto.

En el caso, quien suscribe el desistimiento fue la misma persona que promovió el medio de impugnación, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietaria, por lo que, sin duda, cuenta con las facultades para desistirse de la acción en el medio de impugnación.

En ese sentido, es sabido que el presupuesto indispensable para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, **porque deja de existir la pretensión** o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de

instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de **desechamiento** cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, como sucede en el presente caso, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002¹¹, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

¹¹ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/002/2020

recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Ahora bien, se analiza si en el caso concreto es procedente el desistimiento del medio de impugnación promovido por el Partido Verde Ecologista de México, con relación a lo señalado en la Jurisprudencia 8/2009¹², de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.”**

De igual forma, la Jurisprudencia 10/2005¹³, del Máximo Tribunal en Materia Electoral en nuestro país, de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”**, señala que los elementos de las acciones tuitivas de intereses difusos que pueden ejercer los partidos políticos son:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos

¹² Ídem

¹³ Íbidem

tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento (sic) de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos; y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Por tanto, se analiza si en la consulta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, se actualizan los puntos señalados en párrafos que anteceden.

La consulta, realizada por el partido actor, en lo que interesa, señala lo siguiente:

"(...)

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 8º y 115, numeral 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 y 100, del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 65, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y demás normatividad aplicable, por medio del presente, respetuosamente solicito a Usted, tenga a bien emitir respuesta fundada y motivada, de la siguiente consulta:



TRIBUNAL DEL
DEL ESTADO DE



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/002/2020

¿Cuál es la temporalidad para la licencia de separación del encargo, como requisito de elegibilidad para los Presidentes y las Presidentas Municipales en funciones, que pretendan reelegirse por un periodo adicional en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2021?

Dicha consulta obedece a que, desde la perspectiva de la suscrita, la nueva disposición normativa en materia electoral estatal, no es congruente con el principio constitucional de certeza electoral, además, carece totalmente de la aplicabilidad de los criterios y jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre reelección y no necesidad de la separación del cargo.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a los precedentes resueltos por el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, sostuvo en las consideraciones de las resoluciones en este tema que, para la elección consecutiva o reelección en el Estado, no aplica la separación del cargo.

(...)"

A lo cual, la autoridad responsable, dio respuesta mediante memorándum IEPC.SE.DEYC.100.2020, de veinticinco de agosto del año en curso, en el cual, entre otras cosas, le señaló lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, de la simple lectura del artículo 17, numeral 1, inciso c), fracción IV, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, se advierte con claridad que el plazo que establece la Ley, para que un Presidente o una Presidenta Municipal, se separe del cargo a través de la licencia respectiva, para que pueda participar en un proceso electoral, en la figura de reelección, es de ciento veinte días antes del inicio del periodo de precampañas (...)

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto sobre el tema del requisito de separación de cargo para los que aspiran a ocupar el mismo cargo en un proceso electoral a través de la reelección, la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas, del 25 de agosto de 2016, en el que **determinó que los Congresos locales gozan de libertad de configuración legislativa para establecer si los diputados que pretendan reelegirse deben o no separarse del cargo.**

En este punto es importante señalar que en esta misma acción de inconstitucionalidad, el Máximo Tribunal de nuestra nación, refiere las diversas **acciones de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014**, en los que también se combatió, los mismos argumentos que exponen la hoy promovente (...) la Suprema Corte de Justicia, sostuvo (...) que **los poderes de los Estados se organizaran conforme a la constitución de cada uno de ellos con sujeción a las normas que el mismo precepto detalla para la organización de sus poderes.**

En dicho precedente, el Máximo Tribunal Constitucional, señaló que el establecimiento de una condición de separación definitiva o no de un

cargo público para que un ciudadano pueda ser elegible a participar en un proceso electoral determinado, se encuentra dentro de la libertad de la que gozan los Estados para configurar su orden jurídico dentro de los límites que la propia Constitución impone.

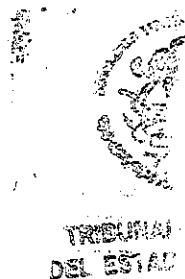
Consecuentemente, si una legislatura local, lo estima conveniente, tienen amplia libertad para determinar si los presidentes municipales postulados en reelección deben separarse del cargo, o bien, si pueden desempeñar sus funciones simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas.

De lo anterior (...) puesto que como ya se dejó precisado las resoluciones de la Corte no fueron en el sentido de declarar inconstitucional el requisito de la separación del cargo para la reelección.

Finalmente, en lo que toca a (...) que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, estableció precedentes en resoluciones sobre el tema, (...) debe decirse que (...) resolvió el expediente número TEECH/JDC/056/2017 y su acumulado TEECH/JDC/057/2017, por el que resolvió, inaplicando una porción normativa del entonces Código de Elecciones y Participación Ciudadana, sin embargo, de acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias que rige a las sentencias en materia electoral, por cuya virtud, el efecto protector de aquéllas, únicamente alcanza al texto legal que fue materia de análisis en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, no así a las reformas ni a una ley posterior que reproduzca su contenido (...)
(...)"

Atento al motivo de la consulta y la respuesta dada por la autoridad responsable, respecto al requisito señalado en el punto 1, se tiene que, si existen disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a las personas que encabezan las presidencias municipales en nuestra entidad, es más, a todos los miembros de los Ayuntamientos, respecto a la elección consecutiva, y contrario a lo que precisa el punto 1, estos intereses si se pueden individualizar, para integrarlos a los medios de defensa particulares de cada uno de los miembros de este grupo de personas interesadas en la elección consecutiva.

En lo que hace al elemento 2, de la consulta planteada por el Partido Verde Ecologista de México y la respuesta dada por el Consejo General, no se advierte el surgimiento de actos u omisiones de parte de la autoridad electoral, que contravengan disposiciones o principios jurídicos que protejan los intereses de reelección de las personas que encabezan los





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/002/2020

ayuntamientos en nuestro estado, y que les pueda causar un daño que no pueda ser separado por cada miembro del grupo o del ayuntamiento interesado en la elección consecutiva.

En el requisito 3, contrario a lo que señala el mismo, tenemos que las leyes si confieren acciones personales y directas a los miembros de los Ayuntamientos, interesados en la elección consecutiva, para impugnar o controvertir los actos contrarios a las disposiciones legales con relación al derecho a la reelección, por medio del cual puedan conseguir la restitución o reconocimiento de dicha facultad.

Ahora bien, el punto 4, señala que en la ley deben existir bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas; lo cual es una facultad conferida a los partidos políticos, ya que pueden ejercer o defender acciones tuitivas.

Finalmente, el elemento 5, señala que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses, facultad que también puede ser ejercida por los partidos políticos.

De lo señalado en los párrafos que anteceden se advierte que no se actualizan en su totalidad los 5 elementos señalados en la referida Jurisprudencia 10/2005, en el caso concreto que nos ocupa, toda vez que, se trata de una consulta realizada por el partido actor,

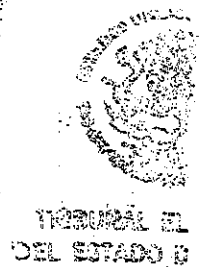
respecto a una situación señalada en la legislación vigente al momento de efectuarla, lo cual en ningún caso violenta la esfera jurídica de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que se pueda señalar a un afectado directo de este actuar.

Lo anterior, ya que, en el caso específico, los presidentes y las presidentas municipales en funciones, que pretendan reelegirse por un periodo adicional en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2021, podrán hacer valer el recurso o juicio por medio del cual puedan combatir el acto que les cause agravio.

Dicho de otra manera, respecto a la temporalidad motivo de la consulta y a la respuesta otorgada por la autoridad responsable, si se pueden individualizar los intereses afectados, pues existen personas que, en caso de considerarlo necesario, al colocarse en el supuesto que la norma legal regula, gozan del derecho subjetivo de hacer valer el medio de impugnación que corresponda.

Ahora bien, congruente con lo antes expuesto, al actualizarse la causal prevista en el artículo 34, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y no tratarse la consulta planteada por el Partido Verde Ecologista de México, del ejercicio de una acción tuitiva de interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, lo procedente conforme a derecho, es **desechar de plano** el presente Recurso de Apelación, de conformidad con el artículo 55, numeral 1, fracción II, de la citada Ley de Medios.

Lo anterior, no obstante que pudiera actualizarse una causal de improcedencia diversa a la estudiada.





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/002/2020

Por lo expuesto y fundado, en Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

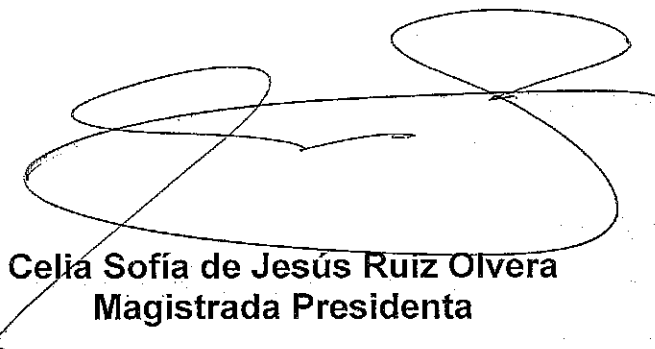
Resuelve:

Único.- Se desecha de plano el Recurso de Apelación TEECH/RAP/002/2020, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por los razonamientos precisados en la consideración **QUINTA** de esta sentencia.

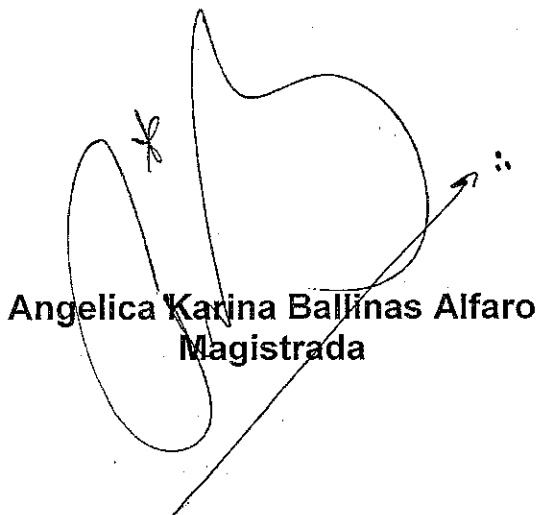
Notifíquese la presente resolución, **personalmente** al **Partido Verde Ecologista de México**, a través de su Representante Propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos omlopez05@gmail.com y luisma_hrdz78@hotmail.com; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** en el correo electrónico juridico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, numerales 1 y 3, 312, 313, 316, 320, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; así como 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

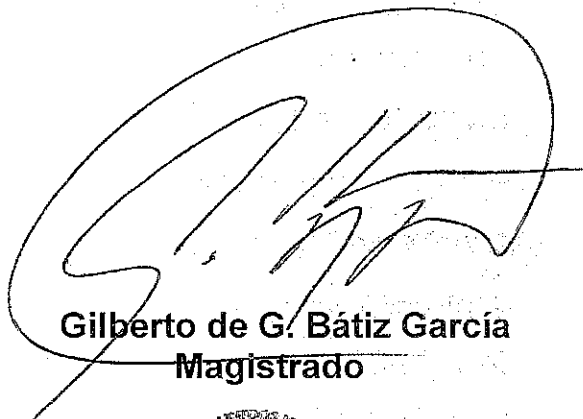
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; con el voto concurrente de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y del Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-



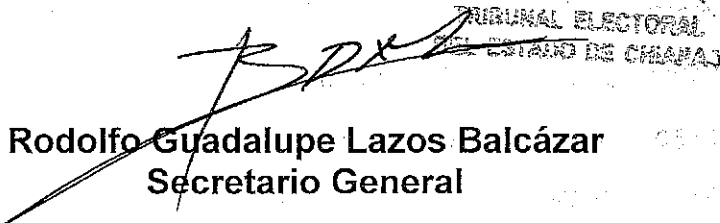
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta



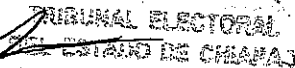
Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/002/2020

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA Y CELIA SOFÍA DE JESÚS RUIZ OLVERA RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEECH/RAP/002/2020, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 120 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO Y 21, FRACCIÓN VIII, ASÍ COMO 61, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Con el debido respeto a la Magistrada ponente, compañera integrante de este Tribunal Electoral, si **bien compartimos el sentido** de la resolución de este recurso de apelación consistente en **desecharlo de plano** por el desistimiento de la demanda, presentada por persona facultada para ello, ante esta autoridad; lo cierto es que, **diferimos** de diversas motivaciones de la parte considerativa que reconocen y analizan la respuesta a la consulta materia de este medio de impugnación, toda vez que, desde la perspectiva de quienes suscriben este voto, son **contrarias** a aspectos de asuntos que han sido conocidos y resueltos por este Pleno, por unanimidad.

En principio, se comparte que con el desistimiento de la parte actora deja de existir la pretensión y la controversia queda sin materia, por lo que esta situación produce el desecharlo.

Lo anterior, si se parte de la premisa que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción y vinculatoria para las partes.

De ahí, que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, el cual, en la definición de Carnelutti, es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de

uno de los interesados y la resistencia del otro" pues esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia. Lo cual se constata en el caso, por el desistimiento de la actora, que resulta procedente material y formalmente.

Sin embargo, nos separamos de las razones expuestas por la Magistrada Ponente del asunto, en cuanto que reconoce la **naturaleza de respuesta a la consulta planteada por la actora**, aquella que emitió el Director Jurídico de lo Contencioso a través del memorándum IEPC.SE.DEYC.100.2020 de veinticinco de agosto del año en curso, particularmente, sentadas en el estudio realizado en las páginas 14 a 18 de la sentencia.

Esto porque, en los expedientes que ha conocido este Tribunal Electoral números **TEECH/JDC/012/2020 y TEECH/JDC/016/2020**, resueltos el dieciséis de octubre y en la propia sesión que se vota el presente recurso de apelación, respectivamente; en ambos por unanimidad se resolvió los siguientes aspectos:

1. El **Consejo General** es quien tiene competencia legal, a través de su facultad normativa, para emitir las respuestas a las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen.
2. Las **respuestas de dicho órgano son susceptibles de generar un acto de aplicación de una norma** y con ello, pueden ser objeto de revisión por parte de este Tribunal Electoral, tal como lo establece la tesis XC/2015, en primer lugar desde un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/002/2020

segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

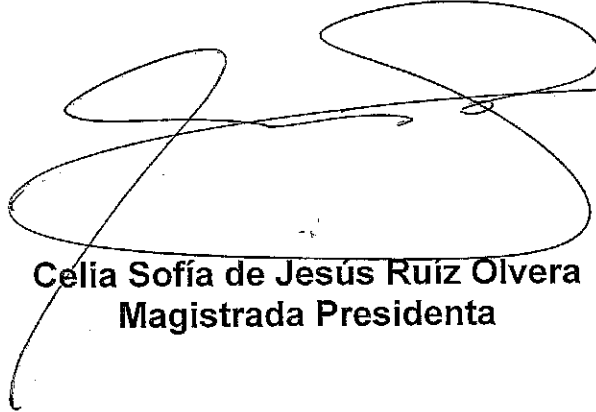
Cabe señalar que en el caso del primer juicio de la ciudadanía referido, fue impugnado ante la Sala Regional de la III Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz Ignacio de la Llave, la cual mediante resolución adoptada el veinte de noviembre, determinó en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-352/2020 que se confirma la sentencia impugnada, porque el Director Jurídico y de lo Contencioso del Instituto Electoral local carece de competencia para dar respuesta a las consultas realizadas por la ciudadanía, que impliquen dotar de sentido a las normas electorales.

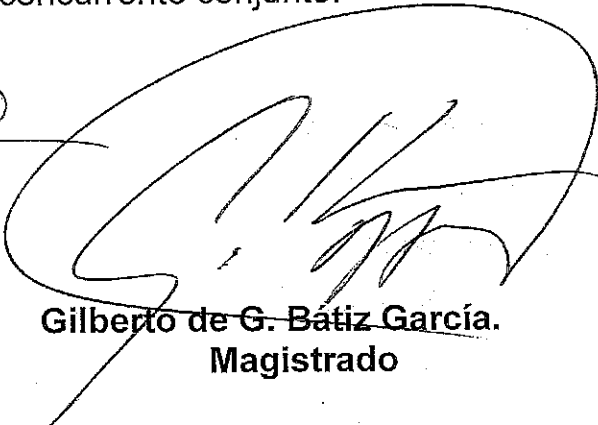
Por su parte, es pertinente puntualizar que en la sentencia del TEECH/JDC/016/2020 se consideró que si bien el mencionado Consejo General otorgó facultades al Director Jurídico de lo Contencioso para que diera respuesta a las solicitudes, lo cierto es que éste se pronunció sobre un planteamiento de aplicación e interpretación de una norma en materia de elegibilidad, lo cual escapa de sus facultades.

En tal sentido, con la finalidad de ser congruentes con el criterio asumido por unanimidad del Pleno de este Tribunal en dichas resoluciones es que no compartimos las consideraciones anteriormente señaladas de la sentencia que resuelve el presente recurso de apelación.

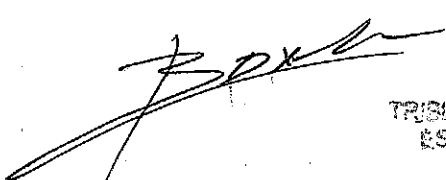

En consecuencia, respetuosamente nos apartamos de las consideraciones que reconocen en el memorándum del Director Jurídico del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la

calidad de respuesta de la consulta planteada por la actora y, por ello, formulamos el presente voto concurrente conjunto.


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

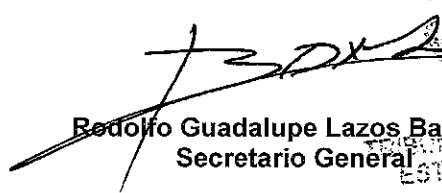


Gilberto de G. Batiz García.
Magistrado

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/002/2020**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintidós de diciembre de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

El suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA**: Que las copias fotostáticas simples, constantes de doce fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de veintidós de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/RAP/002/2020, derivado del Recurso de Apelación, promovido por Olga Mabel López Pérez, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintidós de diciembre de dos mil veinte.- **Conste.**

RGLB/migc



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL